REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARMANDO CARDOZO TAMAYO
DEMANDADOS	ELECTROJAPONESA S.A.
RADICACIÓN	76001310501220150066601
TEMA	PAGO DE COMISIONES – REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 136

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 31 del 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 93

I. ANTECEDENTES

ARMANDO CARDOZO TAMAYO demandó a **ELECTROJAPONESA S.A.,** con el fin de que se condene a la demandada a reliquidar sus acreencias laborales tales como cesantía, intereses a la cesantía, indemnización por despido injusto, comisiones, primas de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social desde el 1° de enero de 2005 hasta el 4 de julio de 2013 teniendo en cuenta que las comisiones no fueron liquidadas correctamente. Pide el pago de la indemnización moratoria y el reintegro de los dineros descontados por notas de crédito.

El demandante manifestó que laboró para la demandada desde el 17 de septiembre de 2003 hasta el 4 de julio de 2013, fecha en la que fue despedido sin justa causa; que se le reconoció el pago del 8% por comisión sobre las ventas en los años 2003 y 2004 y, que, a partir del 1° de octubre de 2005 la demandada modificó el pago de comisiones sobre las ventas bajándolas al 7%; que en noviembre de 2007 se modificó el contrato de trabajo acordando que además del cargo de agente vendedor, desempeñaría el cargo de jefe de ventas y se le bajó el porcentaje de las comisiones sobre las ventas; que a partir del 1° de enero de 2012 se le volvió a pagar el 8% de comisión.

ELECTROJAPONESA S.A. señaló que es cierto lo relacionado con la vinculación laboral del demandante. Se opuso a las pretensiones de la demanda porque las comisiones fueron pagadas con base en el porcentaje pactado entre las partes al iniciar el contrato de trabajo; que la modificación en los porcentajes del pago de comisiones sobre las ventas realizadas en noviembre de 2007 fueron suscritos de mutuo acuerdo; que el cambio de cargo a vendedor externo a jefe de ventas fue solicitado por el demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas por el demandante. La juez fundamentó su decisión en que el actor no fue desmejorado porque además de recibir comisión sobre las ventas como vendedor externo recibió como jefe de ventas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que es nulo todo acuerdo que desmejore los derechos laborales del trabajador. Dijo que el demandante sí fue desmejorado porque desempeñó dos cargos simultáneamente tanto como vendedor como el de jefe de ventas, por tanto en su sentir el actor debe recibir dos salarios acorde a las funciones.

Efectuado el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las partes no presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo regulado por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, la Sala se limita a resolver lo señalado por el recurrente, esto es: i) si el demandante tiene o no derecho al pago de la comisión del 8% sobre las ventas realizadas durante los años 2005 a 2011, pues en sentir del demandante fue desmejorado al pagársele el 7% de comisión en dicho periodo, de ser procedente, si hay lugar a la reliquidación de las acreencias laborales y al pago de la sanción moratoria.

Se precisa que está por fuera de discusión que el demandante laboró para ELECTROJAPONESA S.A. desde el 17 de septiembre de 2003 hasta el 4 de julio de 2013, folios 13, 14 y 849.

Sea lo primero indicar que contrario a lo manifestado por el actor de que la demandada le pagó el 8% por comisión sobre las ventas en los años 2003 y 2004, el demandante en dichos años recibió comisiones del 3, 1, 4, 2, 4.5 y 8 porciento, así se desprende de los comprobantes de nómina y liquidación de comisiones para ventas comprendidos entre el mes de septiembre de 2003 y el 31 de enero de 2005 obrantes a folios 38 a 93 del expediente.

En cuanto a la forma de liquidar las comisiones, del anexo adjunto al contrato de trabajo número 3137912 del 17 de septiembre de 2003 obrante a folios 15 a 17 y 845 a 846, se desprende que las partes estipularon que la liquidación será así: *"a) El trabajador recibirá una comisión TOTAL del 4% por concepto de ventas efectuadas a crédito con cuotas iguales. b) La comisión TOTAL de ventas del plan 20.000 será del 4%; c) En el plan CRÉDITO CORTO PLAZO que corresponde al rango del 5 al 8 la comisión TOTAL será del 4.5%; d)* ***Comisión sobre ventas a crédito se cancelará del 8% cuando la cuota inicial sea igual al 10% del valor total del artículo****; e) Cuando la cuota inicial sea igual al 15% del valor total del artículo se cancelará el 9% total.(…)*". Esta remuneración pactada fue indicada en el hecho segundo de la demanda y se verifica en el instructivo de liquidación de comisiones obrante a folio 22 del expediente aportado con la demanda.

De lo anterior se desprende que, para que el demandante tenga derecho a la comisión del 8% es necesario que se haya pagado el 10% de cuota inicial del artículo vendido, lo cual no probó el actor, ello no se evidencia de los comprobante de nómina y liquidación de comisiones para ventas realizados a partir del mes de octubre de 2005 hasta el mes de diciembre de 2011 visibles a folios 94 al 800, pues lo que se desprende de ellos es la

identificación y el nombre del cliente seguido del artículo y su valor sin IVA, más el porcentaje y valor de la comisión, el total de las ventas a crédito y de contado-crédito, sin que se observe o evidencia que el cliente pagó el 10% de cuota inicial del artículo. Si bien se identifica el valor del artículo sin IVA, la Sala no puede suponer que se trata del 10% de la cuota inicial del artículo para señalar que el actor tiene derecho a la comisión del 8% y no del 7% como efectivamente se pagó. Tampoco fue confesado por Luz Stella Valencia Cadavid, representante legal de la demandada al rendir el interrogatorio de parte, quien señaló que pagó las comisiones al demandante de acuerdo a lo pactado.

Ahora, para la Sala el demandante no fue desmejorado al suscribir el acuerdo contractual con la demandada el 15 de noviembre de 2007 para desempeñar el cargo de Jefe de Ventas, visible a folios 840 a 844, pues si bien se estableció entre otros una comisión del 7% por concepto de las ventas efectuadas por él bajo la modalidad de crédito, también lo es que además se estableció una comisión por el volumen de ventas del grupo a su cargo que varían entre el 0.5% y el 2%, lo cual demuestra que contrario a desmejorar los ingresos del actor los aumentó al recibir doble remuneración.

Si en gracia de discusión se tuviera por ineficaz dicho acuerdo, tampoco tendría derecho el demandante al pago de la comisión del 8% reclamada, pues no demostró que al realizar la venta se haya pagado el 10% de cuota inicial de cada artículo vendido para tener derecho a tal porcentaje, tal y como se concluyó anteriormente.

Por las razones expuestas se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a favor de la demandada y en contra del demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de $150.000,oo.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 31 del 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a favor de ELECTROJAPONESA S.A. y en contra del demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de $150.000,oo.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

Los Magistrados,

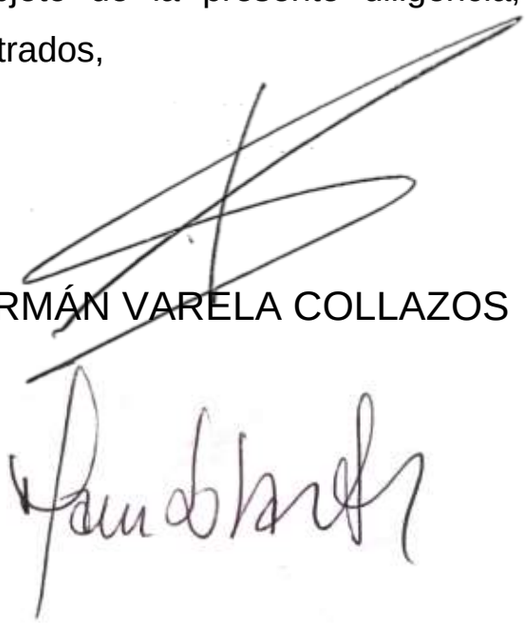

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1bdfff3e4b4d77833d394fe46e262a58a33e42f86d5469102847976e9210728
Documento generado en 27/07/2020 11:37:31 p.m.